

se establecen en la legislación vigente y demás condiciones figuradas en las bases de la convocatoria aprobadas al efecto.

Ceuta, 7 de enero de 1964.—El Alcalde, Alberto Ibáñez Trujillo.—83-a.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Puerto de Santa María por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos en las oposiciones para proveer en propiedad cinco plazas de Oficial técnico-administrativo de esta Corporación.**

Finalizado el plazo para la admisión de instancias solicitando tomar parte en las oposiciones para proveer en propiedad cinco plazas de Oficial técnico-administrativo vacantes en este excelentísimo Ayuntamiento, cuya convocatoria fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 268 de noviembre último, por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente han sido admitidos los aspirantes siguientes:

Para las plazas de Secretaría:

Dña Lourdes Sancho Mayi.  
Don José María Amosa Muriel.  
Don Francisco Raya García.  
Don José González (de Betes) y Alvarez.

Para las de Intervención:

Don Manuel Merino Espinosa.  
Don Fernando Díaz-Crespo Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto de 10 de mayo de 1957, aprobando el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos para Funcionarios Públicos («Boletín Oficial del Estado» del 13), se publica para conocimiento de los interesados.

Puerto de Santa María, 7 de enero de 1964.—El Alcalde.—97-a.

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 7 de enero de 1964 por la que se declara desierto el concurso para contratar la construcción de una estación depuradora experimental de agua e instalaciones anejas en Villa Cisneros, y se autoriza su contratación por concierto directo.**

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, en resolución del concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 17 de diciembre último, para contratar la construcción de una estación depuradora experimental de agua e instalaciones anejas en Villa Cisneros, ha acordado:

Primero. Declarar desierto dicho concurso.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se autoriza la contratación de las referidas obras mediante concierto directo, encomendándose a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas las gestiones oportunas a dicho fin, para proponer a esta Presidencia del Gobierno su adjudicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 10 de enero de 1964 por la que se acuerda la creación de un Juzgado de Paz con la denominación de Puente Nuevo-Villaodrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a efectos judiciales como consecuencia de la fusión de los Municipios de Puente Nuevo y Villaodrid con la denominación de Puente Nuevo-Villaodrid (Lugo).

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944 y en el artículo 1.º del Decreto de 8 de noviembre del mismo año, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Puente Nuevo y Villaodrid y la creación de otro de igual clase con la denominación de Puente Nuevo-Villaodrid, el que se hará cargo de las documentaciones y archivos de aquéllos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1964.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Romero, en representación de don Francisco Tortosa Franco, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Murcia II.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Romero, en representación de don Francisco Tortosa Franco, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia II, a prorrogar una anotación preventiva de demanda, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Francisco Tortosa Franco demandó en juicio ordinario de mayor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Murcia, a «Sucesores de Francisco Peña, S. L.», para que en cumplimiento de un derecho de tanteo inscrito en el Registro otorgasen a su favor escritura de todas las participaciones sociales de la empresa; que con posterioridad, el Banco Central demandó a la citada sociedad, en juicio ejecutivo, el pago de 176.500,25 pesetas, adeudadas, que en su tramitación fué embargada a la ejecutada una finca urbana señalada con el número 45 del paseo de Cervera, de Murcia; que al no ser notificado del citado procedimiento el señor Tortosa, interpuso una tercera de dominio y acción reivindicatoria, pidiendo la nulidad de lo actuado, por no habersele dado conocimiento del avalúo, que fué anotada preventivamente el 9 de septiembre de 1957; que dentro del plazo de cuatro años de vigencia de tal anotación, presentó en el Registro solicitud de prórroga de la misma, fechada en 7 de septiembre de 1961; que el 2 de noviembre de dicho año se puso en la citada solicitud nota de suspensión, por no constar en ella la liquidación del Impuesto de Derechos Reales, y que, presentado el documento en la Abogacía del Estado el 6 de diciembre del mismo año, dicha oficina hizo constar, el 12 de abril de 1962, la exención del Impuesto;

Resultando que al ser presentado nuevamente en el Registro el referido documento, el 13 de abril de 1962, fué calificado con la siguiente nota: «No practicada la prórroga de anotación que se solicita en la precedente instancia, porque, retirada oportunamente de este Registro para la liquidación del Impuesto de Derechos Reales, al ser devuelta, ya estaba caducado el asiento de presentación, por lo que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 255 de la Ley Hipotecaria, hubo que hacer nuevo asiento de presentación; pero en la fecha de éste estaba ya caducada la anotación a prorrogar y, por tanto, según el artículo 86 de dicha Ley, no es factible ya dicha operación. No es de aplicación al caso lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo 255, pues aparte de que no hubo la diligencia debida en presentar el documento en la Abogacía del Estado —ésta no se realizó hasta el día 6 de diciembre pasado— no se dan los supuestos de dichos párrafos cuarto y quinto y de la doctrina que en función de ellos sentó la Resolución de la Dirección General de los Registros en 14 de enero de 1931. Este defecto se estima insubsanable. Se observan, además, los subsanables de no acreditarse la representación del solicitante y no concretarse la anotación a prorrogar y la descripción de la finca objeto de la misma. No procede tomar ningún otro asiento.»